



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
2 de octubre de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia), 3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|------------------|---------------|
| II. Resumen..... | 2 |
| Namibia | 2 |



II. Resumen

Namibia

1. **Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Namibia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Namibia firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 (C.N.1422.2003.TREATIES-34) y el Parlamento la ratificó el 27 de abril de 2004. Namibia depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 3 de agosto de 2004 (C.N.793.2004.TREATIES-17).

El artículo 144 de la Constitución establece que “[s]alvo disposición en contrario de la presente Constitución o una ley del Parlamento, las reglas generales de derecho internacional público y los acuerdos internacionales de cumplimiento obligatorio para Namibia en virtud de esta Constitución formarán parte de la legislación de Namibia”. Namibia sigue un enfoque monista en el sentido de que el derecho internacional no tiene que incorporarse en la legislación nacional y, por consiguiente, los tratados internacionales pueden aplicarse directamente a partir del acto de ratificación.

Namibia es un Estado que se rige por el derecho anglosajón; la base del ordenamiento jurídico es el derecho romano-neerlandés y de tradición inglesa. Los delitos previstos en el derecho anglosajón pueden ser modificados o suprimidos por estatuto. La Constitución es la ley suprema del país. El sistema de justicia penal es acusatorio, lo que significa que el Estado tiene que demostrar todos los casos más allá de toda duda razonable. En el ordenamiento jurídico de Namibia no se utilizan los jurados y el presidente o los presidentes de cada tribunal determinan el veredicto. El derecho penal de Namibia no está totalmente codificado y la Ley de Procedimiento Penal prescribe el procedimiento que debe seguirse en las causas penales. Los delitos del derecho anglosajón siguen siendo una gran parte del sistema de justicia penal.

Las instituciones clave en la lucha contra la corrupción son: la Oficina del Primer Ministro, la Asamblea Nacional, la Comisión de Lucha contra la Corrupción de Namibia, la Fiscalía General, el Ministerio de Justicia, la Policía de Namibia (Nampol), la Comisión de Administración Pública, el Centro de Inteligencia Financiera y el poder judicial.

2. **Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

2.1. **Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

La definición de “funcionario público” según el artículo 32 de la Ley contra la Corrupción de 2003 no se refiere a las personas no remuneradas u otras personas que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos (de conformidad con el artículo 2 de la Convención). Además, hay cierta incertidumbre en cuanto a si se refiere a todas las categorías de titulares de cargos legislativos, administrativos o judiciales.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Namibia ha penalizado el soborno (activo y pasivo) de funcionarios públicos. La ley contra la Corrupción prohíbe el soborno de los funcionarios públicos, el soborno en relación con subastas y el soborno para prestar asistencia en relación con contratos (artículos 33, 34, 38, 41, 42, 44 1) b) y el delito de soborno previsto en el derecho anglosajón). Los actos de soborno indirecto y de terceros beneficiarios no están contemplados en relación con todos los delitos de soborno tipificados en la Ley contra la Corrupción.

En el artículo 40 de la Ley contra la Corrupción se tipifica como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Sin embargo, la ley no hace referencia a los terceros beneficiarios. Namibia estudia la posibilidad de introducir enmiendas pertinentes para tipificar expresamente como delito el soborno transnacional pasivo.

Namibia ha adoptado medidas para tipificar parcialmente como delito el tráfico de influencias (artículos 35 1) a 3), 42, 33, 34 y 38 b) de la Ley contra la Corrupción).

Namibia ha tipificado como delito el soborno en el sector privado (artículos 33, 34, 35 1) a 3), 42, 44 1) y 37 de la Ley contra la Corrupción).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Se penaliza el blanqueo de dinero, principalmente en los artículos 4 y 6 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, en el artículo 1 1) de la Ley de Inteligencia Financiera de 2012 y en el artículo 45 de la Ley contra la Corrupción. Los actos de participación, incluida la inducción, la incitación, la tentativa, la conspiración y la tentativa están comprendidos (en el artículo 46 de la Ley contra la Corrupción y en el delito preparatorio de ayuda e incitación con arreglo al derecho anglosajón). Namibia aplica un criterio basado en “todos los delitos” para establecer los delitos determinantes, que incluyen actos cometidos tanto dentro como fuera de Namibia; no queda descartado el autoblanqueo de dinero (artículos 4 a 6 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, artículo 50 de la Ley contra la Corrupción).

La ocultación está tipificada como delito (artículos 45 1) y 47 de la Ley contra la Corrupción; artículos 4 y 5 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Namibia ha tipificado parcialmente como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos mediante los delitos de robo y fraude según el derecho anglosajón.

La Ley contra la Corrupción penaliza el abuso de funciones por funcionarios públicos (artículo 43, Utilización corrupta del cargo o posición con fines de gratificación).

Namibia no ha tipificado el enriquecimiento ilícito, pero estudia la posibilidad de adoptar un delito pertinente. Namibia ha adoptado medidas por las que se impone la obligación de divulgar información sobre los activos.

Namibia aplica los delitos del derecho anglosajón de violación de la obligación fiduciaria y fraude para hacer frente a la malversación de bienes en el sector privado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Namibia ha tipificado parcialmente la obstrucción de la justicia para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas (artículos 39 y 47 de la Ley contra la Corrupción).

La interferencia con la justicia o con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley queda comprendida en los aspectos generales de agresión, resistencia u obstrucción de los funcionarios (artículo 29 de la Ley contra la Corrupción). Entre otras disposiciones pertinentes figuran el artículo 47 de la Ley contra la Corrupción, el artículo 89 3) de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, los artículos 50 3), 53 5), 61 4) y 63 de la Ley de Inteligencia Financiera, el artículo 42 1) i) de la Ley de Procedimiento Penal y el artículo 28 de la Ley de Magistrados de 2003.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación de Namibia prevé la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas, que se establece con independencia de la responsabilidad de las personas naturales. El marco jurídico de Namibia permite la imposición de sanciones penales y no penales, incluidas sanciones monetarias, contra las personas jurídicas. Las sanciones civiles y administrativas aplicables a las empresas figuran en la Ley de Empresas de 2004 y la Ley de Empresas Afines de 1998.

Participación y tentativa (art. 27)

El artículo 46 de la Ley contra la Corrupción, el artículo 5 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada y los artículos 286 y 287 de la Ley de Procedimiento Penal, así como el acto preparatorio de ayuda e incitación, abarcan la participación y tentativa de cometer delitos. La mera preparación de un delito, al margen de los actos de ayuda e incitación, no está tipificada como delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las penas aplicables por delitos relacionados con la corrupción se determinan sobre la base de la gravedad del delito. Todos los delitos relacionados con la corrupción son sancionados con condenas de prisión de mayor o menor duración.

Además del Presidente del país, que no puede ser encausado en un procedimiento penal por ningún acto ni omisión durante el ejercicio de su cargo (artículo 31 de la Constitución), ningún funcionario público, según se define en la Convención, tiene inmunidad penal.

El Fiscal General posee la facultad discrecional de decidir si desea proceder al enjuiciamiento o retirarlo, con sujeción a las disposiciones de la Constitución (artículo 88 2)). El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Penal establece la facultad del Fiscal General de retirar las acusaciones antes de que el acusado se declare inocente o culpable, y de poner fin a las actuaciones posteriormente.

Los enjuiciamientos solo pueden detenerse con el consentimiento por escrito del Fiscal General o cualquier otra persona autorizada. No existen directrices sobre el enjuiciamiento, pero la Fiscalía General ha emitido y distribuido a los fiscales un conjunto de directrices en las que se definen los cargos en los casos de corrupción. En los dos a tres últimos años, solo se han dado cuatro casos en los que se decidió no proceder al enjuiciamiento, que no se referían a cuestiones de corrupción, y no se presentó ninguna queja contra esas decisiones.

Los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de Procedimiento Penal regulan las condiciones de la libertad bajo fianza con el fin de garantizar la comparecencia del acusado en toda actuación penal ulterior.

El artículo 97 de la Ley de Servicios Penitenciarios de 1998, y los artículos 106 y 110 de la Ley de Servicios Correccionales de 2012, regulan la libertad anticipada y la libertad condicional.

Se podrán adoptar medidas disciplinarias, incluida la posibilidad de despido, suspensión y reasignación de los acusados, sobre la base de los procedimientos disciplinarios, que pueden realizarse en paralelo al proceso penal (artículo 26 de la Ley de la Administración Pública de 1995).

Las personas condenadas quedan inhabilitadas para ser miembros de la Asamblea Nacional (artículo 47 de la Constitución) o de la administración pública (artículo 26 12) y 26 18) de la Ley de la Administración Pública). La inhabilitación para prestar servicios en una empresa estatal sobre la base de una condena previa se aborda en el reglamento pertinente de cada empresa estatal.

Los servicios de rehabilitación y bienestar social están a disposición de todos los reclusos, incluso antes de su liberación (artículos 321 y 322 1) de la Ley de Procedimiento Penal; artículo 275 de la Ley de la Administración Pública).

Existen medidas limitadas para proteger a los acusados que cooperan con la fiscalía (artículos 48, 52 y 54 4) de la Ley contra la Corrupción; artículo 9 1) de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada; artículo 45 de la Ley de Inteligencia Financiera). No existen disposiciones jurídicas relativas a la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos, aunque la cooperación puede tenerse en cuenta durante la imposición de la pena. Es posible ofrecer inmunidad ante el enjuiciamiento y se ha conferido a personas que han cooperado en asuntos penales (pero no en casos de corrupción hasta la fecha). Las autoridades de Namibia indicaron que un sistema de negociación de los cargos podría permitir que la fiscalía procesara las causas de forma más rápida y eficaz.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción se disponen medidas limitadas de protección de los denunciantes y de la información (testigos y denunciantes de irregularidades). También se disponen medidas limitadas de protección de los testigos y denunciantes en el artículo 54 4) de la Ley contra la Corrupción; los artículos 45 y 50 de la Ley de Inteligencia Financiera; los artículos 175 y 208 de la Ley de Procedimiento Penal; y el artículo 98 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada. El Consejo de Ministros ha aprobado un proyecto de ley de protección de testigos y denunciantes de irregularidades, y Namibia informó

de que utilizará la Convención como fundamento para sus acuerdos con otros Estados en la aplicación de esa legislación una vez que se apruebe. Namibia no cuenta con un programa de protección de testigos y, según sus propios informes, enfrenta dificultades en esa esfera.

Si bien no se aborda la protección de las víctimas, la Ley de Procedimiento Penal permite que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas durante las actuaciones penales (artículos 305 y 326).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Namibia prevé la incautación del producto del delito basada en las condenas y en el valor, así como de los instrumentos utilizados en delitos sin haberse destinado a ese uso (artículos 18, 20, 32 y 37 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada). Una unidad de confiscación de activos establecida en la Fiscalía General se encarga de la confiscación de bienes por conducto de litigios civiles. Los instrumentos del delito están sujetos a medidas de decomiso limitadas, únicamente en relación con los delitos graves enumerados en la Lista 1 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada. Diversas disposiciones, principalmente de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, la Ley contra la Corrupción, la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de Inteligencia Financiera, se refieren a la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación por las autoridades competentes del producto del delito y los instrumentos utilizados; las mismas leyes también abordan la gestión de los bienes embargados, incautados o decomisados por las autoridades competentes. Las disposiciones relativas al levantamiento del secreto bancario se encuentran en el artículo 9 5) de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, los artículos 44 1) y 3 g) de la Ley de Inteligencia Financiera, los artículos 26 y 27 de la Ley contra la Corrupción, los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Penal, así como en la Ley de Instituciones Bancarias. En la Ley se establecen presunciones probatorias en materia de decomiso (artículos 22 y 36 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, artículo 26 de la Ley contra la Corrupción).

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, la Ley de Inteligencia Financiera y la Ley de Instituciones Bancarias de 1998 permiten la divulgación de información relativa a los documentos bancarios con fines investigativos. La Comisión de Lucha contra la Corrupción emite sistemáticamente órdenes relativas a la divulgación de documentos bancarios en virtud del artículo 26 de la Ley contra la Corrupción, y obtiene los documentos pertinentes. Esa información también la obtiene periódicamente el Centro de Inteligencia Financiera.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción de los delitos relacionados con la corrupción es de 20 años a partir de la fecha en que se cometió el delito (artículo 18 de la Ley de Procedimiento Penal).

No hay ninguna base legislativa para que las autoridades judiciales tengan en cuenta las condenas anteriores dictadas en el extranjero (a diferencia de las dictadas en el país).

Jurisdicción (art. 42)

Namibia ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su territorio (artículo 64 de la Ley de Inteligencia Financiera; artículo 50 1) de la Ley contra la Corrupción; artículo 8 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada), pero no respecto de todos los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Las consecuencias de la corrupción se abordan en los artículos 36 16) de la Ley de Inteligencia Financiera y la norma 13 del Reglamento de 1996 de la Junta de Licitaciones.

Podrá obtenerse indemnización por daños y perjuicios (artículos 32 3) y 39 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, y 326 1) de la Ley de Procedimiento Penal). Por otra parte, en la práctica, las reclamaciones de daños y perjuicios se realizan mediante los mecanismos de las leyes de procedimiento civil.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En los artículos 2 y 3 de la Ley contra la Corrupción se establece la Comisión de Lucha contra la Corrupción como un organismo de la administración pública y se prevé cierto margen de independencia de la Comisión en cuanto al nombramiento del Director y del personal. La Comisión de Lucha contra la Corrupción tiene su propio presupuesto (48.581.000 dólares de Namibia durante el período 2013-2014), asignado por el Ministerio de Finanzas. La capacitación del personal se lleva a cabo a instancias del Director de la Comisión, según sea necesario; se proporcionaron detalles al respecto durante la visita al país.

Otras instituciones pertinentes son la Unidad de Delincuencia Organizada e Inteligencia Penal (especializada en blanqueo de dinero) de la Policía, una unidad de enjuiciamiento especializada en la Fiscalía General que se ocupa de la extradición y la asistencia judicial recíproca y el Centro de Inteligencia Financiera del Banco de Namibia.

La cooperación entre las autoridades nacionales se tramita principalmente mediante memorandos de acuerdo entre organismos. Las disposiciones pertinentes figuran en los artículos 31, 48 y 3 de la Ley contra la Corrupción; el artículo 56 de la Ley de Inteligencia Financiera; el artículo 88 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada; y el artículo 64 4) de la Ley de Instituciones Bancarias de 1998. Las instituciones también cooperan mediante intercambios de personal, intercambio de recursos, aptitudes y capacidad, sinergias operacionales e intercambio de información. No se impone ninguna obligación general de cooperar a los funcionarios públicos ni al público en general (artículos 21 5) y 48 de la Ley contra la Corrupción).

El Centro de Inteligencia Financiera de Namibia responde a las solicitudes de información de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las unidades de inteligencia financiera extranjeras, y recibe y analiza los informes de actividades y transacciones sospechosas de instituciones responsables, instituciones informantes y otros. La Comisión de Lucha contra la Corrupción lleva a cabo seminarios y

cursos prácticos para el sector privado sobre la forma de denunciar los incidentes de corrupción. Los bancos e instituciones financieras cooperan periódicamente con el Centro de Inteligencia Financiera y la Comisión de Lucha contra la Corrupción. Entre las disposiciones pertinentes figuran el artículo 9 1) de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada; los artículos 33, 45 y 50 de la Ley de Inteligencia Financiera; y la norma 17 1) del Reglamento de Inteligencia Financiera de 2009.

Se han establecido medidas para alentar la denuncia de incidentes de corrupción (incluso anónima) en virtud del artículo 48 2) de la Ley contra la Corrupción y el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Penal. La Comisión de Lucha contra la Corrupción tiene una línea telefónica gratuita que funciona las 24 horas, y también acepta denuncias por correo electrónico, fax, teléfono, por escrito, en persona y en forma oral. La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales son asociados activos del Gobierno y la Comisión de Lucha contra la Corrupción en lo que respecta a la reunión de información, la sensibilización del público y los programas de educación. Para que los informantes de la policía faciliten información y cooperen en asuntos penales, se les ofrecen recompensas económicas que se anuncian públicamente en los medios de comunicación.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Namibia es digna de encomio por sus grandes esfuerzos y nivel de compromiso, incluso al más alto nivel del Gobierno, respecto de la preparación y facilitación del proceso de examen, en particular el conocimiento de la Convención demostrado por el funcionario competente y su aparente receptividad a la aplicación de los resultados del examen.
- Los mecanismos de coordinación eficaces entre las autoridades nacionales (por ejemplo, mediante la labor del Centro de Inteligencia Financiera), incluido el apoyo de alto nivel para la aplicación de la Convención y el programa de lucha contra la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

A fin de seguir mejorando las medidas existentes de lucha contra la corrupción, se recomienda que Namibia:

- Enmiende su legislación con miras a adoptar una definición de “funcionario público” que esté en consonancia con la Convención (art. 2).
- Enmiende su legislación a fin de tipificar los actos de soborno indirecto y abarcar a los terceros beneficiarios de todos los delitos de soborno tipificados en la Ley contra la Corrupción (art. 15).
- Abarque a los terceros beneficiarios en su delito de soborno (activo) transnacional (art. 16 1)). Los examinadores acogen con agrado los indicios de que Namibia está considerando la posibilidad de tipificar explícitamente como delito el soborno transnacional pasivo.

- Adopte medidas encaminadas a penalizar la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos (art. 17).
- Examine, en el contexto de sus reformas en curso, la adopción de medidas para penalizar en mayor grado el tráfico de influencias (art. 18).
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito a la luz de los principios constitucionales y los requisitos vigentes en materia de divulgación de información (art. 20).
- Los examinadores acogen con beneplácito los indicios de Namibia en cuanto a sus esfuerzos por adoptar medidas encaminadas a tipificar como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22).
- Enmiende su legislación a fin de armonizarla más con el artículo 25 a).
- Estudie si las sanciones aplicables a las personas jurídicas son suficientemente eficaces y disuasorias o si deberían mejorarse en el contexto de las reformas jurídicas en curso (art. 26).
- Considere la posibilidad de prever una interrupción o suspensión del plazo de prescripción cuando se registren procedimientos penales (art. 29).
- Aclare las disposiciones sobre la confiscación directa del producto y, en particular, de los instrumentos en virtud de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, y vele por que los instrumentos (incluidos los que estén destinados a ser utilizados en delitos) se sometan a embargo preventivo, confiscación e incautación en la mayor medida posible (art. 31).
- Adopte medidas encaminadas a la aprobación expedita de la Ley de Protección de Testigos y Denunciantes de Irregularidades, de modo que queden comprendidos los testigos, los expertos, las víctimas y también los acusados que cooperen, y se incorporen medidas en materia de protección física y presentación de pruebas con arreglo a la Convención (arts. 32, 33 y 37).
- Adopte medidas encaminadas a aumentar la independencia de la Comisión de Lucha contra la Corrupción y siga dedicando recursos a la capacitación y contratación de personal cualificado de investigación y de otra índole de los organismos competentes encargados de hacer cumplir la ley, incluida la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la fiscalía y la policía (art. 36).
- Siga considerando la posibilidad de establecer una especialización en el poder judicial sobre cuestiones relacionadas con la corrupción, para eliminar la acumulación de causas y los retrasos en la administración de justicia. Además, se recomienda continuar las actividades de capacitación y fomento de la capacidad sobre casos de corrupción para investigadores, fiscales y miembros del poder judicial (art. 36).
- Considere la posibilidad, aunque no lo exige la Convención, de adoptar un marco pertinente sobre la negociación de los cargos en el contexto de las reformas jurídicas en curso (art. 37).

- Considere la posibilidad de adoptar, en el contexto de las reformas jurídicas en curso y de los artículos 21 5) y 48 de la Ley contra la Corrupción, una obligación general de cooperar de los funcionarios públicos y el público en general (art. 38).
- Considere la adopción de una base legislativa para que las autoridades judiciales tengan en cuenta las condenas anteriores en el extranjero (art. 41).
- Establezca la jurisdicción respecto de todos los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves (art. 42 1) b)) y en los casos en que se deniegue la extradición de nacionales (art. 42 3)). Considere además la posibilidad de establecer la jurisdicción en casos de personalidad pasiva (art. 42 2) a)) y delitos contra el Estado (art. 42 2) d)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas: artículos 16, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 39.
- Legislación, acuerdos o arreglos modelo (arts. 20, 22, 32, 33 y 37).
- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico (arts. 20, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39).
- Elaboración de un plan de acción con vistas a la aplicación (arts. 31, 32, 33, 36, 37).
- Programas de creación de capacidad (arts. 31, 32, 33, 37, 39).
- Asistencia sobre el terreno por un experto en lucha contra la corrupción (arts. 16, 20, 21, 30, 32, 33, 36, 39).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La ley principal que rige la extradición es la Ley de Extradición de 1996. La extradición se realiza sobre la base de un acuerdo, o por designación o proclamación de los países. La extradición a países designados o por motivos de reciprocidad no tiene que ser sobre la base de un tratado. Namibia no ha aplicado la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos tipificados en la Convención, aunque, en principio, podría hacerlo. Se han firmado tres tratados de extradición (con Angola, China y Zimbabwe). Los arreglos de extradición también se facilitan mediante los marcos de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) y la Unión Africana, las comisiones permanentes conjuntas (utilizadas, entre otras cosas, para debatir sobre la concertación de tratados bilaterales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca), así como el Plan (de Londres) para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.

La doble incriminación es un requisito para la extradición, que puede efectuarse por delitos punibles con un mínimo de un año de prisión con arreglo a las leyes del país requirente y el país requerido (artículo 3 1), de la Ley de Extradición). Esto abarca

los delitos establecidos en virtud de la Convención. Namibia sigue un enfoque basado en el comportamiento al analizar si se cumple la doble incriminación, en lugar de considerar la terminología estricta de los delitos (artículo 3 2) b) de la Ley de Extradición). La extradición se limita en la medida en que no se penalizan todos los delitos previstos en la Convención.

Las condiciones y los motivos de denegación se encuentran en los tratados de extradición y en los artículos 3 1) y 5 de la Ley de Extradición. Uno de los motivos de denegación es si la condena se obtuvo en ausencia del acusado, lo que ha planteado dificultades en la práctica.

Existen arreglos rápidos y simplificados de extradición de conformidad con el Plan de Londres. Sin embargo, en la práctica, la carga de la prueba para la extradición (más allá de toda duda razonable) constituye un obstáculo para las solicitudes recibidas o formuladas (Hans-Jurgen Gunther Koch contra el Estado, SA 13/2005, 29.11.2006). Se estudiaban enmiendas a la Ley de Extradición con miras a flexibilizar los requisitos probatorios y, al mismo tiempo, salvaguardar las garantías procesales, así como la promulgación de plazos o procedimientos para agilizar los asuntos relacionados con la extradición.

Namibia puede extraditar a sus ciudadanos y lo ha hecho en la práctica. Sin embargo, la extradición de nacionales también podría denegarse a discreción del Ministro de Justicia. Se establece parcialmente la obligación *aut dedere aut judicare* (artículo 6 de la Ley de Extradición). Según se informa, la extradición de ciudadanos de Namibia se ha autorizado en la mayoría de los casos, pero hasta la fecha no ha habido ningún enjuiciamiento en lugar de extradición. Aunque la extradición no se puede denegar por motivos de nacionalidad cuando se solicita con el propósito de hacer cumplir una condena, ello no se especifica en la legislación.

Las garantías de trato justo consagradas en la Constitución y la legislación nacional (principalmente, en los artículos 6 a 8, 11, y 12 1) a) de la Constitución; y en los artículos 11 6) a 7), 13, 17 1) y 20 de la Ley de Extradición) han sido invocadas en casos de extradición (Mwilima y otros contra el Gobierno de la República de Namibia y otros, 2001 NR 307 (HC)).

En la práctica, Namibia celebra consultas con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

Hasta la fecha no se ha notificado la recepción de ninguna solicitud en casos de corrupción. En 2014, Namibia recibió seis solicitudes no relacionadas con delitos tipificados en la Convención y no formuló ninguna solicitud.

Namibia exige que el traslado de personas condenadas a cumplir una pena se realice sobre la base de un tratado (artículo 2 de la Ley sobre el Traslado de Delincuentes Condenados de 2005). No se han suscrito acuerdos de ese tipo, pero se ha examinado la adopción de acuerdos *ad hoc*.

Namibia ha estudiado medidas relativas a la remisión de actuaciones penales, pero no las ha adoptado.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales de 2000 es el marco jurídico de la asistencia judicial recíproca. La ley se está examinando para

armonizarla más con la Convención. Namibia ha concluido tres tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca (con Angola, China y Zimbabwe). Namibia también es parte en el Protocolo de la SADC sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, así como en el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Plan de Harare). Namibia no exige que se haya celebrado un tratado de asistencia judicial recíproca y puede prestar asistencia por designación o proclamación, sobre la base de la reciprocidad y de la Convención.

Hasta la fecha no se ha notificado la recepción de ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca en casos de corrupción. En términos más generales, en asuntos no relacionados con la corrupción, en 2014 Namibia recibió diez solicitudes de asistencia judicial recíproca y formuló seis. Namibia no ha rechazado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca en los dos o tres últimos años.

Namibia no exige la doble incriminación en el contexto de la asistencia judicial recíproca.

En su calidad de autoridad central, el Ministerio de Justicia de Namibia se comunica con otras autoridades centrales en asuntos relacionados con la asistencia judicial recíproca, aunque no se ha presentado ninguna notificación oficial a las Naciones Unidas. Sin embargo, en la práctica, es posible y se acepta la comunicación y la cooperación directa entre las autoridades centrales designadas. Las solicitudes suelen recibirse por conducto de la INTERPOL y deben presentarse por escrito en inglés, pero no se ha hecho ninguna notificación a las Naciones Unidas.

El Ministro de Justicia tiene amplias facultades discrecionales para conceder o denegar solicitudes, entre otras cosas, por los motivos enunciados en el artículo 6 del Protocolo de la SADC sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. No obstante, esos motivos no están definidos expresamente en la Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales. En la práctica, Namibia respeta las solicitudes de confidencialidad.

Namibia puede transmitir información de forma espontánea y lo ha hecho en el pasado. No hay leyes internas sobre la confidencialidad de la información recibida de manera espontánea; en la práctica, Namibia considera que todas las solicitudes que se reciban son confidenciales.

No se han registrado casos en que los presos o detenidos hayan sido trasladados a efectos de asistencia judicial recíproca. En principio, esos traslados podrían efectuarse en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro testigo, aunque no se especifican las medidas pertinentes de protección.

La legislación de Namibia no permite las videoconferencias. En principio, las autoridades namibianas podrían llegar a un acuerdo para que una autoridad judicial extranjera realice una audiencia en el país, pero no ha habido ninguna experiencia en ese sentido.

Se prevé que el plazo habitual de respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca no supere los tres meses. Se ha informado de que hay problemas de coordinación interna y una capacidad limitada para responder a las solicitudes.

En la práctica, Namibia consulta con los Estados requirentes antes de denegar o aplazar la asistencia.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Namibia cooperan mediante diversas redes y canales oficiosos. Namibia participa en foros regionales e internacionales, como la INTERPOL y la Organización de Cooperación Regional de los Jefes de Policía de África Meridional (SARPCCO), así como en foros regionales sobre cuestiones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, como el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional y el Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Nampol participa en la red de entidades coordinadoras de la Iniciativa StAR y la INTERPOL. Namibia también coopera por conducto de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Meridional y genera contactos oficiosos por conducto del Foro del África Meridional contra la Corrupción.

Nampol también forma parte del comité directivo para el establecimiento de la Organización Africana de Cooperación Policial (AFRIPOL), que cuenta con el apoyo de la INTERPOL y está afiliada a la Unión Africana, con el fin de coordinar la cooperación policial a nivel continental.

Nampol ha concertado varios acuerdos bilaterales con otras fuerzas y servicios policiales, tanto dentro como fuera de la región de la SADC, para cooperar en la lucha contra la delincuencia, mediante el intercambio de información sobre nuevas tendencias y amenazas de la delincuencia. Concretamente, Nampol ha concertado acuerdos bilaterales y establecido comisiones conjuntas permanentes sobre defensa y seguridad con Zambia, Angola y Botswana. Además, Namibia y Sudáfrica han establecido un Comité de Seguridad Pública para cooperar en los ámbitos de la defensa y la seguridad, incluido el intercambio de información sobre las actividades y los movimientos de elementos implicados en el delito.

Namibia cuenta con oficiales de enlace en Sudáfrica, Angola y Botswana en virtud de resoluciones de la SARPCCO. Se han destacado agentes policiales de Zimbabwe y expertos internacionales en Namibia, por ejemplo, se ha designado a un asesor de confiscaciones de activos en la Fiscalía General. La Comisión de Lucha contra la Corrupción participa en actividades de capacitación a nivel regional y en intercambios de personal con homólogos extranjeros.

Namibia no ha utilizado la Convención como base para la cooperación directa en materia de cumplimiento de la ley, pero en principio lo podría hacer.

Se han establecido órganos mixtos de investigación en asuntos penales con Angola, Botswana, Sudáfrica y Zambia, por mutuo acuerdo o por conducto de la INTERPOL. En materia de corrupción, se pueden establecer órganos mixtos de investigación sobre la base de un criterio definido para cada caso. Se han llevado a cabo investigaciones conjuntas por conducto de la SARPCCO, también relacionadas con corrupción.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Namibia pueden aplicar diversas técnicas especiales de investigación, incluidas las operaciones encubiertas, la vigilancia y la entrega vigilada, con arreglo a la legislación nacional pertinente (la Ley de Procedimiento Penal, la Ley de Policía, la Ley contra la Corrupción, la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada, la Ley de Inteligencia

Financiera, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales, la Ley de Extradición y la Ley de Prevención y Lucha contra las Actividades Terroristas y de Proliferación). Al parecer, hay algunos riesgos operacionales en la aplicación de esas técnicas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Namibia aplica con flexibilidad el requisito de la doble incriminación respecto de la extradición.
- Las autoridades de Namibia participan en una amplia gama de actividades de cooperación en materia de cumplimiento de la ley, sobre todo a nivel regional y por conducto de la INTERPOL, mediante diversos marcos, acuerdos y arreglos; en particular, merece una mención positiva la cooperación oficiosa prestada por Nampol, la Comisión de Lucha contra la Corrupción, el Centro de Inteligencia Financiera y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el plano internacional.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de especificar en la Ley de Extradición que la extradición puede verse afectada sobre la base de un acuerdo multilateral, por ejemplo, la propia Convención o, en ausencia de un acuerdo, sobre la base de la reciprocidad o la proclamación (art. 44).
- Notificar a las Naciones Unidas los indicios de que Namibia acepta la Convención contra la Corrupción como base jurídica para la extradición (art. 44 5)).
- Considerar la posibilidad de vigilar la aplicación del artículo 5 2) a) de la Ley de Extradición, que prevé los motivos para denegar la extradición en casos relacionados con condenas dictadas en rebeldía (art. 44 8)).
- Seguir adoptando medidas con miras a la aprobación de enmiendas a la Ley de Extradición que permitan reducir los requisitos probatorios, salvaguardando al mismo tiempo las garantías procesales, así como la promulgación de plazos o procedimientos para agilizar las cuestiones relacionadas con la extradición (art. 44 9)).
- Establecer plenamente la obligación *aut dedere aut judicare* (art. 44 11)).
- Considerar la adopción de medidas encaminadas a garantizar que Namibia contemple la posibilidad de ejecutar una condena extranjera en los casos en que se deniega la extradición de nacionales (art. 44 13)).
- Seguir velando por que las garantías de un trato justo consagradas en la Constitución y la legislación interna se apliquen en los casos de extradición (art. 44 14)).
- Considerar la posibilidad de aprobar directrices o procedimientos en materia de extradición para, entre otras cosas, cumplir de manera oficial la obligación de consultar antes de denegar la extradición (art. 44 17)).

- Considerar la posibilidad de adoptar directrices sobre la cooperación internacional, que incluyan los plazos prescritos y las medidas de procedimiento que han de adoptarse, y publicarlas en su sitio web, a fin de orientar a los Estados requirentes sobre los requisitos que exige Namibia en materia de cooperación internacional (art. 46, en particular los párrs. 15 a 17, 19, 24 y 26)).
- Considerar la posibilidad de aclarar su práctica respecto de la confidencialidad de la información intercambiada de manera espontánea, en el contexto de la revisión en curso de la Ley de Cooperación Internacional en Asuntos Penales (art. 46 5)).
- Considerar la posibilidad de especificar la cuestión del traslado de presos a los efectos de la asistencia judicial recíproca (art. 46 10) y 11)).
- Notificar a las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central y los idiomas aceptables para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 46 13) y 14)).
- Considerar la posibilidad de especificar las cuestiones de confidencialidad en sus leyes o procedimientos, en el contexto del examen en curso de su legislación (art. 46 20)).
- Considerar la posibilidad de aclarar los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca (art. 46 21) a 23)).
- Aclarar la práctica relacionada con los costos en su legislación o sus procedimientos (art. 46 28)).
- Seguir realizando actividades de fomento de la capacidad en materia de cooperación internacional, mediante la inversión en capacitación, la concienciación de los usuarios, el aprovechamiento de las buenas prácticas internacionales, mejoras continuas del sistema de gestión de datos y la elaboración y publicación en su sitio web de las directrices sobre cooperación internacional (art. 46 24)).
- Considerar la posibilidad de fortalecer su régimen jurídico relativo a las técnicas especiales de investigación, en particular garantizando que las pruebas obtenidas sean admisibles en un tribunal de justicia (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 44, 46, 47, 48, 50).
- Tratados modelo y asesoramiento jurídico (art. 44).
- Asistencia *in situ* por parte de un experto (arts. 44, 46, 50).
- Programas de creación de capacidad (arts. 44, 46, 47, 50).